

de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acordado por éstos de buena fe. Si la Organización es litigante y el Tribunal resuelve que una decisión de un órgano de la Organización es nula e ineficaz, porque no la autoricen el Convenio y el Acuerdo de Explotación, o porque no cumpla con los mismos, el laudo será obligatorio para todas las Partes y todos los Signatarios.

3) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el Tribunal que lo dictó dará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.

#### ARTICULO 12

A menos que el Tribunal decida algo distinto, consideradas las circunstancias particulares del caso, los gastos del Tribunal, incluida la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté constituida por más de un litigante, la porción correspondiente a tal parte será prorrateada por el Tribunal entre los litigantes que compongan dicha parte. Cuando la Organización sea litigante, la porción de gastos que le corresponda en relación con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de la Orga-

#### Estados Parte del Convenio

Kuwait (ratificación): 25 de febrero de 1977.  
 Nueva Zelanda (firma definitiva): 17 de agosto de 1977.  
 Japón (aceptación): 25 de noviembre de 1977.  
 Egipto (adhesión): 29 de noviembre de 1977.  
 India (ratificación): 6 de junio de 1978.  
 España (ratificación): 5 de septiembre de 1978.  
 Noruega (ratificación): 10 de octubre de 1978.  
 Estados Unidos (firma definitiva): 15 de febrero de 1979.  
 URSS (aceptación): 13 de marzo de 1979.  
 Australia (ratificación): 16 de marzo de 1979.  
 Bielorrusia (aceptación): 29 de marzo de 1979.  
 Ucrania (aceptación): 29 de marzo de 1979.  
 Reino Unido (ratificación): 30 de abril de 1979.  
 Dinamarca (firma definitiva): 10 de mayo de 1979.  
 Bulgaria (aprobación): 15 de junio de 1979.  
 Países Bajos (aprobación): 15 de junio de 1979.  
 Suecia (firma definitiva): 19 de junio de 1979.  
 Singapur (firma definitiva): 29 de junio de 1979.

El presente Convenio entró en vigor el 16 de julio de 1979, de conformidad con el artículo 33 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 17 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### 19539 REAL DECRETO 1929/1979, de 3 de agosto, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.

Por Real Decreto mil cuatrocientos diecisiete, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y ocho, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, y oída la Junta Superior de Precios, el precio para la campaña pasada.

Dado el incremento en el precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como los incrementos habidos en los gastos de molienda, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración de pan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Agricultura, y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas en formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas con destino a la industria de panadería el precio máximo de veintidós coma sesenta pesetas.

Este precio se aplicará en posición de fábrica de harina, sin envase.

Artículo segundo.—El precio fijado en el artículo primero entrará en vigor a las cero horas del día diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Continúa en vigor el Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

### 19540

### REAL DECRETO 1930/1979, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para la fijación de nuevos precios del pan.

El Real Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, estableció las normas por las que se regulan los precios vigentes del pan.

Desde la aplicación de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto se han registrado modificaciones en diversos conceptos del escandallo de costes de dicho producto, entre las que cabe señalar los nuevos precios de la harina panificable, incrementos de costes en otras materias-primas, mano de obra y gastos generales de fabricación, distribución y comercialización; habida cuenta, por otra parte, de los reajustes en los precios de los productos energéticos. Todo ello justifica la repercusión de los mencionados incrementos en el precio final del expresado producto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas provincias y previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, determinarán los formatos, precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto y teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio.

Dos. En los casos referidos a determinadas provincias en que, con posterioridad a la aplicación de lo dispuesto en el precitado Real Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, hayan tenido lugar incrementos provisionales del precio del pan, dichos aumentos se computarán a cuenta dentro de los límites máximos de repercusión que se determinan en la presente normativa.

Tres. Una vez fijados los expresados formatos, pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Artículo segundo.—Uno. El límite máximo de repercusión de incrementos de costes en precio final, posición venta al público, será de seis pesetas kilogramo.

Dos. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Artículo tercero.—Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Artículo cuarto.—Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen los respectivos Gobernadores civiles. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre la expresada fecha, así como sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios.

Artículo quinto.—Uno. Se excluyen de la presente normativa las piezas de pan común con peso inferior a setenta y cinco gramos, cuyo régimen de precios, pesos y formatos será libre.

Dos. Se faculta a las Comisiones Provinciales de Precios, en el ámbito provincial respectivo, para autorizar la elaboración y venta en régimen de libertad de precios de panes especiales, siempre que, a juicio de las mencionadas Comisiones, y habida cuenta de las peculiaridades locales, se garantice que:

a) Los mencionados panes especiales, por su formato, características, peso, composición, presentación u otras circunstancias puedan ser inequívocamente diferenciados del pan común.

b) Se continúe elaborando y comercializando pan común en cantidad suficiente para abastecer al mercado.

c) La presentación de los panes especiales se adecue a la normativa vigente en cada momento.

Tres. Dentro de la facultad que se menciona en el punto anterior, se incluye la de que las Comisiones Provinciales de Precios puedan declarar caducadas las autorizaciones de fabricación y venta de panes especiales cuando se registren perturbaciones en la fabricación o comercialización de pan común.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, en cuanto pueda con-

siderarse infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/ mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION ADICIONAL**

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en la presente normativa el precio resultante del kilogramo de pan, para los formatos de mayor venta en cada provincia, resulte inferior a cincuenta y una pesetas y, a criterio razonado de la Comisión Provincial de Precios, se justificase una mayor cuantía, las mencionadas Comisiones elevarán urgentemente a la Junta Superior de Precios propuesta de reconsideración del límite máximo de subida a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, sin que la cuantía resultante de la mencionada propuesta pueda exceder, en ningún caso, de cincuenta y una pesetas por kilogramo.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PÉREZ LLORCA Y RODRIGO

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**19541** REAL DECRETO 1931/1979, de 3 de agosto, por el que se eleva a 210.000 millones de pesetas el límite para emitir cédulas para inversiones.

El artículo veintiuno, uno, cuarto, de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emitiese cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos diez mil millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas que se produjeran en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se eleva hasta doscientos diez mil millones de pesetas el límite que para la emisión de cédulas para inversiones, durante el año mil novecientos setenta y nueve, establecía el Real Decreto ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero. La emisión de las citadas cédulas se efectuará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan devengarán el interés del seis y medio por ciento anual, se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

**19542** CORRECCION de erratas del Real Decreto 1678/1979, de 6 de julio, por el que se reorganizan la Inspección General y la Dirección General de Tributos y se crea la Subdirección General de Impuestos Especiales en la Dirección General de Aduanas.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 10 de julio de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15806, primera columna, artículo cuarto, sexta línea, donde dice: «..... a otros Cuerpos, cuanto del pertenecien-

te a Cuerpos...», debe decir: «... a otros Centros, cuanto del perteneciente a Cuerpos...».

En la página 15807, primera columna, disposición final primera, cuarta línea, donde dice: «... derecho de los mismos a la inmovilidad de residencia...», debe decir: «... derecho de los mismos a la inamovilidad de residencia».

**19543** CIRCULAR número 823 sobre asignación de claves estadísticas.

La modificación de la estructura de la partida arancelaria 09.01 del Arancel, aprobada por Real Decreto 1764/1979, de 8 del corriente mes, requiere la asignación de los códigos numéricos correspondientes que hagan operativa dicha modificación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
09.01.A.1a1	09.01.01	Café: Sin tostar, sin descafeinar; suaves, colombianos.
09.01.A.1a2	09.01.02	— — —: Otros suaves.
09.01.A.1a3	09.01.03	— — —: Arábica no lavados.
09.01.A.1a4	09.01.04	— — —: Robustas.
09.01.A.1a5	09.01.05	— — —: Los demás.
09.01.A.1b	09.01.06	— — —: Descafeinado.
09.01.A.2a	09.01.07.1	—: Tostado; sin descafeinar; en grano.
	09.01.07.2	— — —: Los demás.
09.01.A.2b	09.01.09.1	— — —: Descafeinado; en grano.
	09.01.09.2	— — —: Los demás.
09.01.B	09.01.31	Cáscara y cáscarilla
09.01.C	09.01.41	Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 20 de julio de 1979.—El Director general, Antonio Rua Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**19544** REAL DECRETO 1932/1979, de 18 de mayo, por el que se establece la marca de calidad para tableros de partículas.

La creación de la marca de calidad en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, puso de manifiesto la constante preocupación de la Administración española por la mejora de la producción industrial. Esta disposición articula la protección de nuestra industria sobre la figura del certificado de Productor Nacional.

Al cambiar el panorama de nuestra economía, la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, establece en su artículo veintiséis que el Ministerio de Industria dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad, y que la entrada en vigor de estas normas llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. El Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, transcribe, en su artículo sesenta y uno, la anterior disposición.

La introducción de una normativa legal para fomentar la calidad de los productos industriales es una tarea necesaria, pero la experiencia de todos los países demuestra que, siendo relativamente fácil de hacer en el plano teórico, resulta difícil en la práctica dar cauce real y efectivo a esta actividad, si previamente no existe un consentimiento unánime entre los fabricantes de los productos implicados, circunstancia que concurre en el sector de tableros de partículas.

El establecimiento de una marca de calidad para dicho ámbito es que los propios fabricantes, a través de su Asociación de Investigación Técnica, ya han iniciado una actuación en este sentido, ha de constituir un poderoso estímulo que influirá en el futuro desarrollo de aquél. Por otra parte, la aplicación de la marca de calidad constituirá una indudable protección para el